

382R2919

30. 10. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 304/57

REGLAMENTO (CEE) Nº 2919/82 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1982

relativo al montante corrector aplicable en Grecia en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 5/81 del Consejo, de 1 de enero de 1981, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios «adhesión» en el sector del aceite de oliva (¹) y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1414/82 del Consejo (²) ha fijado para la campaña 1982/1983 un mismo precio de intervención del aceite de oliva para Grecia y para los demás Estados miembros; que, debido a esta circunstancia, los montantes compensatorios «adhesión» no son ya aplicables a partir del 1 de noviembre de 1982;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 (⁴), se concede una ayuda al consumo para el aceite producido y sacado al mercado en la Comunidad; que, en aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión, dicha ayuda comunitaria se establece progresivamente en Grecia durante el período transitorio; que, durante dicho período, subsiste, pues, una diferencia entre los niveles de la ayuda concedida en Grecia y en los demás Estados miembros; que, mientras eran aplicables en los intercambios los montantes compensatorios «adhesión», estos eran corregidos por la diferencia de las ayudas; que, tras la supresión de dichos montantes compensatorios «adhesión» y en ausencia de medidas adecuadas, el mercado del aceite de oliva en pequeños envases está amenazado de sufrir graves perturbaciones; que dicha situación puede prolongarse hasta el momento de la alineación de las ayudas al consumo; que, por consiguiente, resulta necesario salvar la diferencia entre las ayudas, mediante la aplicación de un montante equivalente, en el momento de los intercambios del aceite de oliva en pequeños envases entre Grecia y los demás Estados miembros y entre Grecia y terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 52/81 de la Comisión (⁵) prevé las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios «adhesión»; que, en aras de una buena gestión administrativa, es conveniente prever que dichas modalidades se apliquen, en la medida en que sea necesario, a las medidas adecuadas anteriormente contempladas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por montante corrector el importe aplicable al aceite de oliva incluido en las subpartidas 15.07 A I a) y 15.07 A II del arancel aduanero común, envasado en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 litros, en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros y entre Grecia y terceros países.

Artículo 2

El montante corrector aplicado en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros será igual a la diferencia entre la ayuda al consumo aplicable en Grecia y en los demás Estados miembros.

Artículo 3

1. En los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros, el montante corrector se percibirá a la importación o se concederá a la exportación por Grecia.
2. En los intercambios entre Grecia y terceros países para el aceite de oliva incluido en las subpartidas 15.07 A I a) y 15.07 A II del arancel aduanero común, envasado en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 litros, la exacción reguladora a la importación, así como la restitución a la exportación, se incrementarán con el montante corrector mencionado en el artículo 1.
3. El montante corrector aplicable será el que esté en vigor el día de la importación o de la exportación.

Artículo 4

1. Las modalidades de aplicación del montante corrector serán las previstas por el Reglamento (CEE)

(¹) DO nº L 1 de 1. 1. 1981, p. 8.

(²) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 9.

(³) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(⁴) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

(⁵) DO nº L 4 de 1. 1. 1981, p. 30.

nº 52/81. No obstante, la mención que deberá consignarse en el documento de tránsito comunitario en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del mencionado Reglamento será alguna de las menciones siguientes:

- «Korrektionsbeløb [forordning (EØF) nr. 2919/82] ... (dato for antagelse af udførselsangivelse)»,
- «Korrektivbetrag [Verordnung (EWG) Nr. 2919/82] ... (Datum der Annahme der Ausfuhranmeldung)»,
- «Διορθωτικό ποσό [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2919/82] ... (ήμερομηνία άποδοχής της δηλώσεως εξαγωγής)»,
- «Corrective amount [Regulation (EEC) No 2919/82] ... (date of acceptance of the export declaration)»,

- «Montant correcteur [règlement (CEE) nº 2919/82] ... (date d'acceptation de la déclaration d'exportation)»,
- «Importo correttivo [regolamento (CEE) nº 2919/82] ... (data di accettazione della dichiarazione di esportazione)»,
- «Correctiebedrag [Verordening (EEG) nr. 2919/82] ... (datum van aanvaarding van de uitvoeraangifte)»,
- «Montante corrector [Reglamento (CEE) nº 2919/82] ... (fecha de aceptación de la declaración de exportación)».

2. El montante corrector se fijará por la Comisión.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión